

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 085-2020

QUE CONOCE LA SOLICITUD DE EXTENSIÓN DEL PLAZO DE CONSULTA PÚBLICA PARA LA ENTREGA DE COMENTARIOS OTORGADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO NÚM. 076-2020 Y ENTREGA DE DOCUMENTOS REQUERIDOS POR LAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE).

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud de extensión de prórroga del plazo de consulta pública para la entrega de comentarios otorgado mediante la resolución del Consejo Directivo núm. 076-2020 y la entrega de documentos requeridos por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **CLARO** y **ALTICE**.

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, se ha organizado su contenido de la manera siguiente:

Índice temático

| | |
|--|----|
| I. Antecedentes. - | 1 |
| II. Examen de la competencia del órgano regulador y normas aplicables.- | 6 |
| III. Sobre el fondo de la solicitud realizada por las Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones CLARO y ALTICE. | 8 |
| IV. Textos Revisados. - | 13 |
| V. Parte Dispositiva. - | 14 |

I. Antecedentes. -

1. En fecha 20 de julio de 2020, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, emitió la **Resolución Núm. 047-2020**, por medio de la cual se da por recibido y presenta los resultados del estudio para la identificación de los mercados relevantes sujetos a regulación *ex ante* en el sector de las telecomunicaciones de la República Dominicana realizado por la firma consultora internacional COWI, un extracto de la misma fue publicada en el periódico Listín Diario, en fecha 13 de agosto de 2020; cuyo dispositivo se indican a continuación:

PRIMERO: DAR POR RECIBIDO e INCORPORAR a la presente resolución como Anexo el contenido íntegro de los documentos contentivos de los informes finales de la consultoría para la "Identificación de mercados relevantes sujetos a regulación ex

PM

N.D.A.P

D. J. M.

AJCA

ante en el sector de las telecomunicaciones de la República Dominicana”.

SEGUNDO: DETERMINAR que:

A. **El mercado minorista de telecomunicaciones de República Dominicana** está compuesto por los siguientes mercados relevantes:

- (i) Mercado de telefonía fija;
- (ii) Mercado de telefonía móvil;
- (iii) Mercado de acceso a internet fijo;
- (iv) Mercado de internet móvil; y
- (v) Mercado de televisión por suscripción.

B. **En el mercado mayorista de telecomunicaciones de República Dominicana** está compuesto por los siguientes mercados relevantes:

- (i) Acceso y originación en redes fijas;
- (ii) Terminación de comunicaciones en redes fijas;
- (iii) Acceso y originación en redes móviles;
- (iv) Terminación de comunicaciones en redes móviles;
- (v) Mercado de Transporte Nacional o portador; y
- (vi) Conectividad al transporte internacional (acceso a cabeceras de cable submarino).

TERCERO: INSTRUIR a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** la instrumentación de las acciones pertinentes, a partir de los resultados obtenidos de la consultoría para la **“Identificación de mercados relevantes sujetos a regulación ex ante en el sector de las telecomunicaciones de la República Dominicana”** dando participación a las partes interesadas conforme fuere requerido por la normativa aplicable.

CUARTO: INSTRUIR a la Dirección ejecutiva para que disponga la publicación de un extracto de la presente resolución en un periódico de circulación nacional y de manera íntegra, incluido los informes finales de la consultoría en el portal web que mantiene esta institución en Internet, en la dirección www.indotel.gob.do, conforme las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

QUINTO: ENCOMENDAR a la Dirección Ejecutiva, la realización de las gestiones necesarias para la actualización del estudio para la Identificación de mercados relevantes sujetos a regulación ex ante en el sector de las telecomunicaciones de la República Dominicana cuando las condiciones del mercado así lo ameriten.

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

N.D.A.P

ATCOA

2. En fecha 14 de octubre de 2020, el Consejo Directivo del **INDOTEL** emitió la **Resolución Núm. 075-2020** mediante la cual conoció los recursos de reconsideración interpuestos por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)** y **ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE)** contra la resolución del Consejo Directivo núm. 047-2020 que da por recibido y presenta los resultados del estudio para la identificación de los mercados relevantes sujetos a regulación *ex ante* en el sector de las telecomunicaciones de la República Dominicana realizado por la firma consultora internacional COWI. Esta resolución fue notificada a las partes el 19 de octubre de 2020, mediante las comunicaciones números **DE-001915-20 (CLARO)** y **DE-0001916-20 (ALTICE)**. El dispositivo de esta resolución reza como sigue a continuación:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma los Recursos de Reconsideración interpuestos por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)** y **ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE)** contra la resolución del Consejo Directivo núm. 047-2020 que da por recibido y presenta los resultados del estudio para la identificación de los mercados relevantes sujetos a regulación *ex ante* en el sector de las telecomunicaciones de la República Dominicana.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER PARCIALMENTE los Recursos de Reconsideración interpuestos por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO)** y **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)** en contra de la Resolución núm. 047-2020, de fecha 29 de julio de 2010, que da por recibido y presenta los resultados del estudio para la identificación de los mercados relevantes sujetos a regulación *ex ante* en el sector de las telecomunicaciones de la República Dominicana realizado por la firma consultora internacional **COWI** y, en consecuencia, **ELIMINAR** el ordinal **SEGUNDO** de la parte dispositiva de la resolución recurrida núm. 047-2020.

TERCERO: RATIFICAR en todas las demás partes la resolución núm. 047-2020 del Consejo Directivo del **INDOTEL** de fecha 29 de julio de 2020.

CUARTO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva la notificación de la presente resolución a las partes recurrentes **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO)** y **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)**.

QUINTO: DISPONER la publicación de la presente resolución en la página web que mantiene esta institución en la red de Internet en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, Núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

3. El mismo 14 de octubre de 2020, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, emitió la Resolución Núm. 076-2020 a través de la cual se ordena el inicio del proceso de consulta pública de los mercados relevantes sujetos de regulación *ex ante* en el sector de las telecomunicaciones de la República Dominicana identificados en el estudio realizado por la firma consultora internacional COWI, cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

Handwritten signature

N.D.A.P

Handwritten signature

ATCA

PRIMERO: ORDENAR el inicio del proceso de consulta pública de la identificación de los mercados relevantes y los mercados relevantes sujeto a regulación ex-ante del sector de telecomunicaciones de la República Dominicana determinados a partir del **INFORME DE PROGRESO (ENTREGABLE I)** contentivo de la metodología e identificación de los mercados relevantes y del **ANÁLISIS DE COMPETENCIA (ENTREGABLE II)** contenidos en el estudio para la identificación de los mercados relevantes sujetos a regulación ex ante en el sector de las telecomunicaciones en la República Dominicana realizado por la firma consultora internacional COWI, los cuales se encuentran contenidos en la resolución núm. 047-2020 del Consejo Directivo en fecha 29 de julio de 2020, disponible en la página web del **INDOTEL**.

A saber, los mercados relevantes identificados son:

A) El mercado minorista de telecomunicaciones de República Dominicana, está compuesto por los siguientes mercados relevantes:

- (i) Mercado de telefonía fija;
- (ii) Mercado de telefonía móvil;
- (iii) Mercado de acceso a internet fijo;
- (iv) Mercado de internet móvil; y
- (v) Mercado de televisión por suscripción.

B) El mercado mayorista de telecomunicaciones de República Dominicana, está compuesto por los siguientes mercados relevantes:

- (i) Acceso y originación en redes fijas;
- (ii) Terminación de comunicaciones en redes fijas;
- (iii) Acceso y originación en redes móviles;
- (iv) Terminación de comunicaciones en redes móviles;
- (v) Mercado de Transporte Nacional o portador; y
- (vi) Conectividad al transporte internacional (acceso a cabeceras de cable submarino).

PÁRRAFO: Los mercados relevantes a nivel mayorista listados anteriormente, se consideran sujeto de regulación ex ante, excepto el mercado de Conectividad al transporte Internacional (acceso a cabecera cable submarino).

SEGUNDO: OTORGAR un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de la publicación de esta resolución, para que los interesados presenten las observaciones y comentarios que estimen convenientes a la presente resolución, de conformidad con el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998, las cuales no serán vinculantes para el órgano regulador.

PÁRRAFO: Los comentarios y las observaciones a los que hace referencia el presente artículo deberán ser depositados en formato papel o en formato electrónico, redactados en idioma español, dentro del plazo anteriormente establecido, en las oficinas del Instituto Dominicano de las

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
N.D.A.P.

[Handwritten signature]
ASCA

Telecomunicaciones (INDOTEL), ubicadas en el Edificio Osiris, marcado con el número 962 de la Avenida Abraham Lincoln de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en días y horas laborables; o por correo electrónico a la dirección consultapublica@indotel.gob.do, indicando en el asunto el número de la presente resolución.

TERCERO: INSTRUIR a la Dirección Ejecutiva para que disponga la publicación de un extracto de la presente resolución en un periódico de circulación nacional y de manera íntegra en el portal Web que mantiene esta institución en la Internet, en la dirección www.indotel.gob.do.

4. En fecha 23 de octubre 2020, fue publicado en el periódico "Listín Diario", un aviso haciendo de público conocimiento la aprobación de la Resolución del Consejo Directivo Núm. 076-2020.
5. Posteriormente, el 28 de octubre de 2020, la prestadora **CLARO**, mediante la correspondencia recibida con el núm. 209121, solicitó al **INDOTEL** la suspensión del plazo de consulta pública otorgado mediante la resolución del Consejo Directivo núm. 076-2020 por resultar insuficiente, exhortando que el mismo sea ampliado a 120 días contados a partir de que se entreguen por parte del regulador los documentos requeridos por dicha empresa, a saber:
 - *Acceso completo a todos y cada uno de los documentos, soporte audiovisual, electrónico, minutas de reuniones de trabajo, minutas del Consejo Directivo, que constituyan los antecedentes, soportes y anexos que fueron utilizados desde la conceptualización, licitación, contratación, discusión y elaboración del estudio realizado por COWI y que forman parte del mismo, entre ellos, sin que en modo alguno esto se considere limitativo.*
 - *Términos de referencia*
 - *Contrato de Servicios de Consultoría Firmado*
 - *Informaciones y soportes utilizados como elementos de respaldo del estudio*
 - *Informes de Avance del trabajo encomendado.*
 - *Minutas del Consejo Directivo del INDOTEL en las cuales se autorizó/ordenó la elaboración del estudio, se conocieron los reportes de avance del estudio, y se dio por recibido formalmente el estudio realizado por COWI.*
 - *Estudio, documentos de posición y cualquier otro documento de carácter académico, estadísticos o de cualquier otra índole que haya servido de base para las consideraciones, afirmaciones y argumentos presentados en el estudio realizado por COWI.*
 - *Hojas de cálculos, documentos electrónicos o impresos, archivos que conformen el expediente del citado proyecto que culminó con la presentación del estudio de COWI y la posterior constancia de haberlo recibido por parte del Consejo Directivo del INDOTEL.*
 - *Cualquier otro documento o soporte electrónico que haya sido parte del expediente.*
6. Que por su parte la concesionaria **ALTICE** en fecha 30 de octubre de 2020 mediante la correspondencia recibida con el núm. 209305, solicitó a este órgano regulador de las telecomunicaciones la ampliación del plazo otorgado para fines de consulta pública mediante la resolución del Consejo Directivo núm. 076-2020, a mínimo 90 días adicionales, contados

N.D.A.P. 



a partir de la entrega de la copia íntegra del expediente administrativo que sustenta las resoluciones núms. 047-2020 y 076-2020, en adición a los siguientes documentos:

- Los soportes que dieron lugar a la contratación de la empresa consultora internacional COWI.
- Los reportes, estudios, análisis realizados por el INDOTEL o cualquiera otra entidad y que dieron origen a la necesidad de encomendar el Estudio que forma parte de la resolución Núm. 047-2020.
- Cualquier otro documento, correo, minuta de reunión o acuerdo concertado con la Unión Europea, COWI o cualquier otra entidad con relación a las decisiones adoptadas mediante las resoluciones 047-2020 y 076-2020 y/o que dieran origen a la motivación de la decisión del estudio de mercados con miras al establecimiento de regulación *ex ante*.

II. Examen de la competencia del órgano regulador y normas aplicables.-

7. La Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, constituye el marco regulatorio básico aplicable en todo el territorio nacional para la instalación, mantenimiento, operaciones de redes, prestación de servicios y provisión de equipos de telecomunicaciones, y cuya interpretación debe ser realizada conforme los convenios internacionales ratificados por la República Dominicana y complementada con los reglamentos y normas que dicte el **INDOTEL** al respecto¹. A través de la indicada Ley, se delega en el **INDOTEL**, la regulación del sector de las telecomunicaciones, en aplicación de las disposiciones establecidas en nuestra Carta Magna.
8. Que, asimismo, es función de este órgano regulador elaborar reglamentos de alcance general y dictar normas de alcance particular, dentro de las pautas de la ley, *regular aquellos servicios en los que la ausencia de competencia resulte perjudicial al usuario y prevenir o corregir prácticas anticompetitivas o discriminatorias* (subrayado nuestro).
9. Que, para conseguir estos objetivos, se prevén "(i) obligaciones generales (normas), a las que deben ajustarse los operadores; y (ii) obligaciones especiales (actos) que pueden imponerse a las empresas con poder significativo de mercado (...) ²".
10. Que, la Ley y la regulación han otorgado al **INDOTEL** las facultades necesarias para el establecimiento y determinación de estas obligaciones especiales pudiendo intervenir mediante la formulación y adopción de medidas, mecanismos y herramientas que aseguren la existencia de una competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, la cual se encuentra contenida como uno de los intereses públicos y sociales de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, conforme consagra en su artículo 3.
11. Que, dentro de esas obligaciones especiales se encuentran las contenidas en el artículo 10 del Reglamento de Libre y Leal Competencia, que dispone que no se considerarán contrarios a la libre competencia, las conductas o medidas que defina el **INDOTEL** de manera específica y por períodos de tiempo limitados, tendentes a procurar "la estabilidad del sector o la

¹ Artículo 2 de la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98.

² LAGUNA DE PAZ, José Carlos. Telecomunicaciones. Regulación y Mercado. Aranzadi. Tercera Edición. España 2010. Página núm. 313-314.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

N.D.A.P

ATSCA

*continuidad en la prestación del servicio". Para estos fines, dicho reglamento habilita al **INDOTEL** en su artículo 10, ordinal "e" a "realizar los estudios sobre competencia, competitividad, aspectos técnicos y de mercado que resulten pertinentes", bajo el entendido de que las "medidas de estabilización deberán tener en cuenta, los principios de transparencia y no discriminación que rigen las telecomunicaciones en República Dominicana y contribuir al logro de los objetivos de servicio universal y competencia libre, leal, efectiva y sostenible establecidos por el artículo 3 de la Ley".*

12. Que, adicionalmente, de conformidad al artículo 5 del Reglamento de libre y leal competencia del **INDOTEL**, aprobado mediante su resolución núm. 022-05, corresponde a este órgano regulador *determinar o definir, en casos concretos, el mercado relevante de un determinado producto o servicio, e igualmente, determinar los casos en que las empresas o personas a las que se aplica el presente Reglamento tengan posición dominante en un mercado de telecomunicaciones y vigilar su comportamiento con el fin de impedir, corregir y sancionar cualquier conducta que constituya abuso de dicha posición en el mercado.*
13. Igualmente, de acuerdo al artículo 18 del mismo reglamento, *cuando lo estime conveniente o a solicitud de parte interesada, el **INDOTEL** realizará una evaluación de las condiciones de competencia en los mercados de telecomunicaciones de la República Dominicana, con el fin de detectar barreras de entrada en el acceso a redes y servicios, abusos de posición dominante, competencia desleal y cualquier otra práctica que restrinja o impida la garantía de competencia.*
14. En este sentido, el literal "b" del artículo 84 de la ley previamente mencionada, expresamente establece entre las funciones del Consejo Directivo del **INDOTEL** "dictar reglamentos de alcance general y normas de alcance particular, dentro de las reglas y competencias fijadas por la presente ley y manteniendo el criterio consultivo de las empresas prestadoras de los diversos servicios públicos regulados y de sus usuarios".
15. Que este Consejo Directivo mediante las resoluciones núms. 075-2020 y 076-2020 se pronunció sobre la pertinencia de iniciar un proceso de consulta pública para conocer la metodología, la identificación de mercados y análisis de competencia realizados en el estudio para la identificación de los mercados relevantes sujetos a regulación *ex ante* en el sector de las telecomunicaciones de la República Dominicana realizado por la firma consultora internacional COWI, y mediante la indicada resolución núm. 076-20, dispuso el inicio de la misma a los fines de que los interesados formulen ante el **INDOTEL** sus observaciones en el plazo de 30 días calendario otorgados para tales fines, las cuales no tienen carácter vinculante³ con respecto a la aprobación final que sobre dicha propuesta tome este órgano regulador de las telecomunicaciones. Estas decisiones del **INDOTEL** responden a buenas prácticas regulatorias.
16. Que visto lo anterior, cabe resaltar, que el Consejo Directivo está facultado por Ley y en virtud del principio de autotutela de la Administración para adoptar cuantas decisiones sean necesarias para viabilizar el cumplimiento del citado texto de ley y los reglamentos que la complementan, entre ellas, la extensión o no del plazo otorgado en la Resolución del Consejo Directivo núm. 076-2020 y para pronunciarse sobre la entrega de los documentos requeridos por las prestadoras de Servicios **CLARO** y **ALTICE**.

³ Artículo 93.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98.

R. J. J. J.

Handwritten mark

N.D.A.P.

ATSCA

III. Sobre el fondo de la solicitud realizada por las Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones CLARO y ALTICE.

17. Que tal y como fue señalado en los antecedentes del presente acto administrativo, este Consejo Directivo dictó en fecha 14 de octubre de 2020, la resolución núm. 076-2020, la cual ordena el inicio del proceso de consulta pública de los mercados relevantes sujetos de regulación *ex ante* en el sector de las telecomunicaciones de la República Dominicana identificados en el estudio realizado por la firma consultora internacional COWI.
18. Que entre otros aspectos desarrollados a profundidad, básicamente, el documento sometido a Consulta Pública establece *las bases y conceptos esenciales a tenerse en cuenta para el proceso de análisis y determinación de los mercados relevantes de telecomunicaciones en la República Dominicana, así como de los estudios derivados frente a la situación de competencia en los mismos y la adopción de las medidas correspondientes, bien sea a nivel ex ante bajo la perspectiva de identificación de fallas de mercado o problemas de competencia para adoptar medidas pro competitivas o bien desde el punto de vista ex post de determinación de conductas que infringen las reglas sobre la libre competencia y que conllevan medidas correctivas.*
19. Que a los fines de que las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones pudiesen efectuar las observaciones que estimen pertinentes sobre el referido documento, la resolución del Consejo Directivo núm. 076-2020, les otorga un plazo de 30 días calendario, el cual vence el próximo 23 de noviembre de 2020.
20. Que, en razón de lo anterior, las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **CLARO** y **ALTICE**, por medio de las comunicaciones marcadas con los números 209121 y 209305 respectivamente, solicitan al **INDOTEL** una suspensión y extensión del plazo de 30 días otorgados a través del indicado acto administrativo para el depósito de sus comentarios, así como el acceso a ciertos documentos conforme fue indicado en los antecedentes de la presente Resolución, cuya solicitud y entrega será analizada por este Consejo conforme las facultades que le otorga la Ley.
- (i) **Sobre la solicitud de entrega de informaciones que sirvieron de soporte a la contratación de los consultores y cualesquiera documentos que pudieran encontrarse vinculado con el proceso de elaboración del estudio.**
21. Que sobre la solicitud de los soportes que dieron lugar a la contratación de la empresa consultora internacional COWI, como bien se indicó tanto en la Resolución del Consejo Directivo Núm. 047-2020, como en la Resolución Núm. 076-2020, dicho estudio es el resultado de una donación de la Unión Europea al **INDOTEL** como parte de su proyecto de medidas de acompañamiento denominado "Facilidad de Cooperación Técnica Núm. FED/2018/041-541", cuyo objetivo general es apoyar la implementación de las políticas y estrategias de desarrollo de la República Dominicana, por lo que, a pesar de haber participado y acompañado a la firma consultora en la realización del estudio, el mismo fue un procedimiento de selección y contratación realizado de forma particular por el indicado organismo internacional ajeno a este órgano regulador.
22. Por tanto, es preciso reiterar que, respecto del indicado proceso de selección, el **INDOTEL** solamente participó en la revisión de los términos de referencia y en el proceso de evaluación de las propuestas presentadas por las firmas consultoras que enviaron sus ofertas a la Unión

N.D.A.P

X JEM

ATCA

Europea, luego de resultar COWI como seleccionada, todo el proceso de firma de contrato y pagos fue gestionado directa y exclusivamente por la Unión Europea, por lo que cualquier información vinculada no se encuentra en posesión y control del órgano regulador. De todas formas, la consulta iniciada por el **INDOTEL** no procura un análisis de los términos de contratación o del cumplimiento de dichos términos por parte de los interesados, sino sus observaciones sobre el producto de la consultoría. En adición, no hay consecuencia material que pueda derivarse de la ponderación de un proceso de contratación.

23. Que, en lo referente a la solicitud de los reportes, estudios, análisis realizados por el **INDOTEL** o cualquiera otra entidad y que dieron origen a la necesidad de encomendar el Estudio que forma parte de la resolución Núm. 047-2020, este Consejo Directivo tiene a bien reiterar que, conforme es ampliamente motivado en el acto administrativo que da por recibido el estudio elaborado, éste forma parte de las actuaciones rutinariamente realizadas en todos los órganos reguladores del mercado de las telecomunicaciones, y es el primero que realiza el **INDOTEL**; actuación que se encuentra sustentada en la potestad que al efecto le ha sido reconocida por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 de “garantizar la existencia de una competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones⁴”, para lo cual el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones⁵ en su artículo 18, establece que: “Evaluaciones Periódicas de Condiciones de Competencia *Cuando lo estime conveniente o a solicitud de parte interesada, el INDOTEL realizará una evaluación de las condiciones de competencia en los mercados de telecomunicaciones de la República Dominicana, con el fin de detectar barreras de entrada en el acceso a redes y servicios, abusos de posición dominante, competencia desleal y cualquier otra práctica que restrinja o impida el objetivo establecido en el artículo 2 del presente Reglamento*”, lo cual es reiterado en la parte in fine del artículo 10, literal e) de dicha normativa. Lo hecho por tanto por el **INDOTEL** es cumplir con su mandato, para lo cual basta la disposición reglamentaria y las ponderaciones contenidas en los actos administrativos emitidos subsecuentemente.
24. Sobre la solicitud del acceso completo “a todos y cada uno de los documentos, soporte audiovisual, electrónico, minutas de reuniones de trabajo, minutas del Consejo Directivo, que constituyan los antecedentes, soportes y anexos que fueron utilizados desde la conceptualización, discusión y elaboración del estudio realizado por COWI” y que forman parte del mismo, resulta meritorio señalar que, tanto en la resolución que da como recibido el indicado documento, como en el contenido del estudio mismo, se desarrollan de manera amplia el contexto jurídico y la metodología utilizada por los expertos que participaron en su elaboración, en ese sentido, toda la información que lo fundamenta se encuentra a disposición de las compañías prestadoras solicitantes en su versión definitiva, toda vez que todos los intercambios de información previa sostenida con los expertos no pueden ser consideradas como definitivos o de carácter público, ya que son de carácter consultivo previo, al tenor de lo establecido en el párrafo del artículo 2 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04.
25. Respecto a la entrega de las actas que contienen las opiniones emitidas por este Consejo Directivo en atención al estudio puesto en consulta pública, conviene señalar que este forma parte de las actuaciones iniciadas para la identificación de los mercados relevantes sujetos a la regulación *ex ante* en el sector de las telecomunicaciones, tendente a determinar los

⁴ Artículo 77, inciso b) de la indicada Ley

⁵ Aprobado mediante la Resolución de este Consejo Directivo Núm. 022-05.

X

ASCA

N.D.A.P

servicios que componen cada mercado, y el análisis de las condiciones de competencias de los mismos, procedimiento que consiste en varias etapas, dentro de las cuales se encuentran la identificación de mercados, análisis de mercados definidos, identificación de operadores dominantes y la propuesta de medidas y remedios con el objeto de prevenir comportamientos monopolístico.

26. Que, de las indicadas etapas, a la fecha, se ha agotado la fase inicial en la cual el órgano regulador obtuvo de parte de expertos extranjeros, el estudio que contiene en la identificación, sobre la base de una teoría económica sólida y las técnicas estadísticas y econométricas de lugar, de los mercados relevantes del sector telecomunicaciones de la República Dominicana, así como los posibles riesgos de abuso de las posiciones de dominio en dichos mercados y los efectos que podrían tener en el logro de una competencia efectiva, puesto a disposición de los interesados, para recepción de sus comentarios y observaciones, mediante la Resolución núm. 076-2020. Cualquier discusión interna del órgano regulador, bien sea del Consejo o de sus Direcciones, escapan del proceso de consulta y se enmarcan dentro de las actividades de opinión y deliberaciones internas.
27. Que, como se puede apreciar, el procedimiento regulatorio iniciado no ha llegado a su conclusión y consecuentemente, proceder a dar publicidad a las informaciones contenidas en las actas de las sesiones del Consejo Directivo en las cuales se conoció cualquier aspecto vinculado al mismo comprometería el éxito de esta medida de carácter público, resultando además de extemporánea, como una de las causales que dan lugar a las limitaciones y excepciones a la obligación de entrega de información establecidas en el artículo 17, literal b) de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, lo que habilita a que este órgano colegiado la declare como reservada la referida información, sin que deba hacerse mención en su parte dispositiva.
28. De manera adicional a la indicada limitación y excepción a la obligación a la entrega de información, la Ley núm. 200-04, establece en su artículo 17, literal h) como otro causal de reserva o no entrega *“Cuando se trate de informaciones referidas a consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno. Una vez que la decisión gubernamental ha sido tomada, esta excepción específica cesa si la administración opta por hacer referencia, en forma expresa, a dichos consejos, recomendaciones u opiniones”*; que, en tal virtud, no procede la entrega de la información solicitada sobre la base de la indicada reserva;
29. Que la calificación de la indicada información, es consistente con el criterio que ha mantenido el órgano regulador, en la Norma que regula el procedimiento de calificación y el trato a ser otorgado por el **INDOTEL** a la información confidencial presentada por las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones, aprobada mediante al Resolución núm. 003-05 del Consejo Directivo, que establece en su artículo 9 que *“el órgano regulador se abstendrá de hacer pública la información presentada, sin previa solicitud ni declaración expresa, siempre que la información se refiera, entre otros, a “... e) Contenidos de los documentos que se encuentren en elaboración, incluyendo proyectos de normas regulatorias antes de su publicación. f) Cualquier procedimiento en trámite, a menos que se justifique legítimo interés”*, por lo que no procede la entrega de la información requerida.
30. Respecto al requerimiento de Informes de avance del trabajo encomendado, este documento fue incluido en calidad de anexo a la Resolución del Consejo Directivo Núm. 047-2020 de

N.D.A.P

X JAM

ATCA

fecha 29 de julio 2020 como "Entregable I" y, por tanto, se encuentra disponible en el portal de transparencia habilitado a tales fines en la página web del **INDOTEL**.

31. En cuanto al requerimiento de informaciones, soportes y hojas de cálculo, documentos electrónicos o impresos, archivos que conformen el expediente del citado proyecto que culminó con la presentación del estudio de COWI y la posterior constancia de haberlo recibido por parte del Consejo Directivo del **INDOTEL**, este órgano regulador, entiende conveniente reiterar lo dispuesto en la Norma que regula los indicadores estadísticos del sector telecomunicaciones en la República Dominicana, sobre el carácter de confidencialidad que se otorga a las informaciones entregadas por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, señalando ciertos indicadores de carácter confidencial, por ser información sensible y de vital importancia para las concesionarias, en virtud de que muchos de los datos suministrados por las prestadoras como insumos para la realización del indicado estudio, se corresponden a aquellas informaciones que se han catalogado como confidenciales en virtud de las disposiciones establecidas en citado texto legal⁶.
32. Que conforme este Consejo Directivo ha dispuesto en el artículo 5 de la citada Norma, las informaciones suministradas por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones de forma desagregada tendrán carácter de confidencial, a saber:

El trato que INDOTEL otorgará a las informaciones, datos e indicadores estadísticos de carácter público presentados por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y de difusión por suscripción, se hará tomando en cuenta las siguientes categorías:

• *Informaciones de Carácter Público: aquellas informaciones, datos e indicadores estadísticos disponibles para publicación y difusión de manera desagregada, detallada por cada prestadora de servicios de telecomunicaciones y de difusión por suscripción.*

• *Información de Carácter Público Agregado: aquellas informaciones, datos e indicadores estadísticos disponibles para publicación y difusión de manera agregada, sin revelar el detalle por cada prestadora de servicios de telecomunicaciones y difusión por suscripción.*

33. Que siendo cónsonos con el principio de coherencia⁷ que rige todos los actos de este organismo regulador de las telecomunicaciones, y tal y como ha sido externado con anterioridad, las informaciones que le sean suministradas por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones por disposición de la indicada normativa, serán administradas y resguardadas por el **INDOTEL**, siempre que las mismas contengan datos sensibles que puedan revelar estrategias comerciales de las concesionarias y que tal y como ya hemos expuesto, la información proporcionada por las empresas es vital para conocer, estudiar y analizar el mercado que regulamos y tomarlas como soporte para la formulación de políticas públicas, reglamentos y normas que promovemos, garantizando en todo momento, la competencia, el desarrollo del sector, la debida protección de los derechos tanto de los usuarios como de los Prestadores, así como sus respectivas obligaciones.
34. En adición a todo lo indicado anteriormente, resulta meritorio señalar que, de una revisión de la naturaleza de la documentación solicitada por **ALTICE** y **CLARO**, se evidencia que, salvo

⁶ Resolución Consejo Directivo Núm. 141-10 de fecha 19 de octubre de 2010.

⁷ Art.3, Ley núm. 107-13, Sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y procedimiento administrativo.

N.D.A.P. 



ATCA

aquella que ya ha sido publicada íntegramente y puesta disposición de los interesados mediante la resolución núm. 047-2020, la información requerida es totalmente ajena al objeto y contenido del estudio que nos ocupa, ya que se trata de las actuaciones preliminares al mismo, las cuales conforme se ha señalado escapan al control del órgano regulador, o no tienen carácter definitivo, y en consecuencia, resultan irrelevantes e innecesarias para la elaboración y presentación de sus comentarios respecto del estudio y las determinaciones que de él se derivan, de las cual es objeto la resolución núm. 076-2020, motivo por lo el cual se procederá a rechazar el pedimento de entrega de tales informaciones y por vía de consecuencia, la solicitud de suspensión del plazo de consulta pública, la cual establecía como condición para su reanudación la entrega efectiva de la información requerida.

(ii) Sobre la solicitud de extensión del plazo para el depósito de los comentarios y observaciones respecto del proceso de consulta pública ordenado mediante la Resolución núm. 076-2020.

35. Que este Consejo Directivo, ha evaluado las solicitudes realizadas por las prestadoras **CLARO** y **ALTICE**, tendentes a obtener la extensión del plazo de 30 días calendario otorgados en el ordinal segundo de la resolución núm. 076-2020, para la presentación de los comentarios y observaciones del informe sometido a consulta pública, a fin de que puedan contar con mayor tiempo para el análisis de los documentos que de manera conjunta han sido requeridos al órgano regulador.
36. Que sobre el particular es preciso señalar que sí bien es cierto que el informe de referencia fue sometido a consulta pública en fecha 23 de octubre de 2020, momento en el que fue publicado en un periódico de circulación nacional, y por tanto a disposición de todos los interesados, motivo por el cual **CLARO** y **ALTICE** no pueden desconocer que el contenido del mismo había sido puesto en conocimiento de todas las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en fecha 13 de agosto de 2020, fecha en que se procedió a publicar la resolución de este Consejo Directivo Núm. 047-2020, por medio de la cual se da por recibido y se presentan los resultados del estudio para la identificación de los mercados relevantes sujetos a regulación *ex ante* en el sector de las telecomunicaciones de la República Dominicana realizado por la firma consultora internacional COWI.
37. Que, con la publicación de la referida resolución se pone en efectivo conocimiento de este informe a todas las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y público en general, y desde entonces **CLARO** y **ALTICE** han podido analizar y evaluar dicho estudio, como fue evidente en los recursos de reconsideración presentados a la propia resolución 047-2020.
38. No obstante lo anterior, este organismo rector de las telecomunicaciones de conformidad con el derecho que le asiste a las solicitantes de participar en las actuaciones administrativas en las que tengan interés, al tenor del artículo 4, inciso 9) de la Ley de los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos, núm. 107-13, y con el objetivo de que con dicha participación pueda fortalecerse los procesos de ponderación de las políticas regulatorias adoptadas, se procederá a conceder el pedimento realizado por ambas concesionarias otorgándoles un plazo adicional, al de 30 días calendario ya establecidos por la resolución del Consejo Directivo Núm. 076-2020, el cual será de 15 días calendario adicionales al vencimiento del plazo originalmente otorgado para la presentación de sus observaciones y comentarios al indicado informe, viéndose reflejado el mismo en la parte dispositiva de la presente resolución.

N. D. A. P. B



ATCA

IV. Textos Revisados. -

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas.

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, 28 de julio de 2004, en sus disposiciones citadas.

VISTA: La Ley sobre la Defensa de la Competencia núm. 42-08, del 25 de enero de 2018, en sus disposiciones citadas.

VISTA: La Ley sobre Derechos y Deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, en sus disposiciones citadas.

VISTA: La Ley núm. 247-12, Orgánica de Administración Pública.

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo núm. 003-05 de fecha 13 de enero de 2005.

VISTO: El Reglamento de Libre y Leal Competencia, dictado mediante resolución núm. 022-05, del Consejo Directivo en 24 de febrero de 2005.

VISTA: La Norma que regula los indicadores estadísticos del sector telecomunicaciones en la República Dominicana, resolución núm. 141-10 del Consejo Directivo, en fecha 19 de octubre de 2010.

VISTO: Los entregables presentados por COWI en las diferentes etapas del estudio con sus anexos.

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo Núm. 047-2020 de fecha 29 de julio de 2020 que conoce que da por recibido y presenta los resultados del estudio para la identificación de los mercados relevantes sujetos a regulación ex ante en el sector de las telecomunicaciones de la República Dominicana realizado por la firma consultora internacional COWI.

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo Núm. 075-2020 de fecha 14 de octubre de 2020 que conoce los recursos de consideración interpuestos por **CLARO** y **ALTICE** contra la Resolución Núm. 047-2020.

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo Núm. 076-2020 de fecha 14 de octubre de 2020, a través de la cual se ordena el inicio del proceso de consulta pública de los mercados relevantes sujetos de regulación ex ante en el sector de las telecomunicaciones de la república dominicana identificados en el estudio realizado por la firma consultora internacional COWI.

VISTA: La comunicación remitida por **CLARO**, en fecha 28 de octubre de 2020, marcada con el núm. de correspondencia 209121.

VISTA: La comunicación remitida por **ALTICE**, en fecha 30 de octubre de 2020, marcada con el núm. de correspondencia 209305.

JEM

ATCA

N. D. A. P.

V. Parte Dispositiva. -

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y
REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER parcialmente, la solicitud de extensión de plazo presentada por las Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS S. A. (CLARO)** y **ALTICE DOMINICANA S. A. (ALTICE)**, conforme las comunicaciones recibidas en fecha 28 y 30 de octubre de 2020, en ocasión del proceso de Consulta Pública iniciado mediante la Resolución núm. 076-2020 de este Consejo Directivo del **INDOTEL**, y **OTORGAR** a tal fin un plazo de quince (15) días calendario adicionales contados a partir del 24 de noviembre de 2020, para que los interesados presenten las observaciones y comentarios que estimen convenientes sobre el proceso de consulta pública de los mercados relevantes sujetos de regulación *ex ante* en el sector de las telecomunicaciones de la República Dominicana identificados en el estudio realizado por la firma consultora internacional COWI, de conformidad con el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998, las cuales no serán vinculantes para el órgano regulador.

PÁRRAFO: Los comentarios y las observaciones a los que hace referencia el presente artículo deberán ser depositados en formato papel o en formato electrónico, redactados en idioma español, dentro del plazo anteriormente establecido, en las oficinas del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), ubicadas en el Edificio Osiris, marcado con el número 962 de la Avenida Abraham Lincoln de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en días y horas laborables; o por correo electrónico a la dirección consultapublica@indotel.gob.do, indicando en el asunto el número de la presente resolución.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de entrega de los documentos requeridos por **CLARO** y **ALTICE** en fecha 28 de octubre y 30 de octubre de 2020, respectivamente, conforme las motivaciones expuestas y reservas a la obligación de entrega de información realizadas en base a las limitaciones y excepciones legalmente establecidas en el cuerpo de la presente resolución y la solicitud de suspensión del plazo ya ampliado en el ordinal que antecede.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva la notificación de la presente resolución a las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE)** y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)** y **DISPONER** la publicación de un extracto de la presente resolución en un periódico de circulación nacional y de manera íntegra en el portal Web que mantiene esta institución en la Internet, en la dirección www.indotel.gob.do.

CUARTO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

/...Firmas al dorso.../



N. D. A. P.
ATCA

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos, por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy, día cuatro (4) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020).

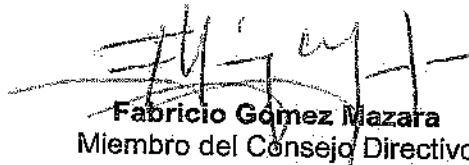
Firmada por:



Nelson Arroyo
Presidente del Consejo Directivo



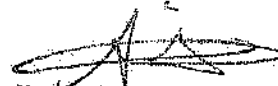
Marcos Peña Rodríguez
Miembro del Consejo Directivo



Fabricio Gómez Mazara
Miembro del Consejo Directivo



Pedro Domínguez Brito
Miembro del Consejo Directivo



Julissa Cruz Abreu
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo